

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »
Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm 313.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Tiene por objeto esta ley arraigar en la Nación á las familias desprovistas de medios de trabajo ó de capital para subvenir á las necesidades de la vida, disminuir la emigración, poblar el campo y cultivar tierras incultas ó deficientemente explotadas.

El procedimiento se inicia repartiéndose con preferencia entre familias de labradores pobres y aptas para el trabajo agrícola la propiedad de los terrenos y montes públicos incultos que en esta ley se señalan, y mediante las condiciones que en la misma se establecen, en concordancia con los artículos 340 y 341 del Código civil.

Art. 2.º La aplicación de esta ley tendrá, por ahora, carácter de ensayo, y se reducirá su alcance preceptivo á aquellos montes y terrenos propiedad del Estado declarados enajenables que sean susceptibles de cultivo en ciertas zonas, sin daño de la conservación y mejora de la riqueza forestal de los mismos.

A este efecto, todos los montes y terrenos referidos, dependientes del Ministerio de Hacienda, se declaran comprendidos en la presente ley, y su enajenación se sujetará á las prescripciones de la misma, procurando el Gobierno llevar á cabo los ensayos en todas las regiones del territorio en que pueda disponer de montes divisibles del Estado y bienes abandonados, baldíos ó incultos, para que á todas alcance el beneficio del pensamiento que la informa y para mejor contrastar su eficacia en las respectivas comarcas.

Art. 3.º Los Ayuntamientos podrán enajenar sus bienes patrimoniales que no estén catalogados por causa de utilidad pública y sean susceptibles de división y venta en pequeños lotes en la forma y con las condiciones que se fijarán para los montes del Estado.

Podrán los pueblos enajenar parcelas de terrenos de aprovechamiento comunal, con exclusión de las dehesas boyales, cuando así lo soliciten tres cuartas partes del número de vecinos y se reconozca la conveniencia de la enajenación por el Gobierno, mediante los órganos que en esta ley se establecen.

Los bienes propios de los pueblos que estén declarados enajenables y pendientes de venta en el Ministerio de Hacienda podrán serlo conforme á esta ley, bien por iniciativa de la Junta Central, bien á solicitud de cualquier vecino del pueblo interesado, siempre que en este caso lo autorice el Gobierno en la forma prevista en el párrafo anterior.

Art. 4.º Tienen derecho á los beneficios de esta ley los que, hallándose comprendidos en el párrafo 2.º del art 1.º, sean casados, viudos ó viudas, con hijos, dándose preferencia á los del término municipal en que se lleve á cabo el reparto sobre los del partido judicial, á estos sobre los de la provincia y á éstos sobre los del resto de la Na-

ción. En igualdad de circunstancias se optará por los que tuvieran mayor número de hijos aptos para las labores del campo.

Art. 5.º El reparto y cesión de los terrenos se ajustará á las siguientes reglas:

Primera. Se formarán los lotes con la extensión necesaria para el sustento de una familia en la comarca, según se determine en el plan que se establezca por la Junta Central, teniendo en cuenta, no solo la naturaleza de los terrenos, sino su distancia de un centro de población.

Segunda. Una parte del terreno asignado, que determinará la Junta en cada caso, habrá de dedicarse á repoblación arbórea por el concesionario, y el resto á otros cultivos, siempre de la preferencia de éste, pero con el consejo y la dirección técnica que por la Junta se les facilite.

Tercera. Durante los cinco primeros años, el concesionario de un monte del Estado será un mero poseedor del lote que se le adjudique, y podrá privarsele de la posesión cuando no cumpliera las condiciones fijadas en esta ley y las que para su mejor aplicación les señale la Junta encargada de este servicio.

Cuarta. Transcurridos los cinco años, adquirirán la propiedad de los terrenos y empezarán á satisfacer al Estado la contribución territorial correspondiente, según la calidad de la finca y la clase de cultivo.

En ningún caso podrán reducir dentro de los diez primeros años la porción de terreno dedicada por la Junta á la repoblación arbórea.

Siempre que el terreno quede improductivo, podrá ser en cualquier época reivindicado por el Estado, el Municipio ó el pueblo, según su procedencia.

Quinta. En los montes que sean propiedad ó de aprovechamiento

común de los pueblos, los lotes vendidos con arreglo á las condiciones exigidas en el art. 3.º se adjudicarán já censo reservativo, abonándose por el censatario al pueblo, como canon del mismo, el de 2 por 100 del valor en que se hubiera tasado el terreno.

El censatario podrá redimir el censo abonando el total importe de su capitalización en un plazo máximo de cincuenta anualidades consecutivas.

Sexta. No podrán recaer dos lotes en personas ligadas con vínculo de parentesco dentro del segundo grado, salvo que fueren todas ellas mayores de edad, cabezas de familia y con descendencia apta para el trabajo.

Séptima. Será nulo todo pacto de donación, permuta ó venta durante los diez primeros años, á partir de la adjudicación.

Después de los diez años tendrá, en caso de venta, los derechos de tanteo y de retracto la cooperativa á que hace referencia esta misma ley, debiendo adjudicar el lote retrotraído á un nuevo colono.

Octava. Tanto en caso de transmisión por herencia como por actos intervivos después de los diez años, será indivisible á perpetuidad el lote adjudicado á cada concesionario, debiendo en todo caso traspasarse íntegro á una persona sola, á no ser que se obtuviere especial y motivada autorización del Gobierno, previo informe favorable de la Junta.

Novena. No podrán gravarse los lotes adjudicados con más hipotecas que las legales á favor del Estado, de los Municipios, consorte é hijos, pero sin que aquéllas puedan alcanzar á los frutos de los terrenos en producción. La responsabilidad real del propietario, como base del crédito de que desee ó precise hacer uso por sus operaciones de cultivo ó explotación, podrá ser contraída únicamente con la Asocia-

ción cooperativa que se organice por la Junta al crear el núcleo de población.

Décima. En caso de ejecución de los referidos créditos hipotecarios, el dominio pasará al acreedor, pero con la precisa condición de no poder desmembrarle y de que una nueva familia reemplace á la ejecutada.

Undécima. A los pobladores de los montes del Estado y terrenos sujetos á esta ley se les facilitará por el Gobierno los auxilios necesarios para su instalación y la explotación de los terrenos adjudicados, ajustándose al cálculo que la Junta formule, atenta á las condiciones del terreno que se habrá de colonizar y las especiales de cada región y cultivo. La Asociación cooperativa formada en la nueva colonia cuidará é intervendrá su conveniente empleo por parte del colono, conforme á las reglas que con la Junta se señalen.

Se concederán premios en metálico á los colonos ó pobladores que establezcan y aclimaten en la colonia alguna industria agrícola ó forestal, á los que cultiven gusanos de seda con buen éxito ó aumenten los recursos domésticos con la cría de animales, con la piscicultura de agua dulce ó con la horticultura.

Duodécima. En la repoblación de propiedades de los Ayuntamientos podrá el Estado hacer anticipos á las Asociaciones cooperativas, que en cada caso deberán también formarse, quedando éstas responsables para con aquél y afectos en garantía los lotes adjudicados. En la concesión de préstamos se señalarán las condiciones de los mismos y el tanto por 100 de interés y de amortización á que habrán de ajustarse.

Décimatercera. Quedarán exentas del pago de derechos reales las cesiones ó ventas que realicen el Estado, los Ayuntamientos y los pueblos en favor de los colonos de los bienes comprendidos en esta ley.

Art. 6.º Para la mejor ejecución de esta ley y realización total del pensamiento que la informa, se crea una Junta Central, compuesta de un ex-Ministro de la Corona, Presidente; dos Senadores y dos Diputados, el Director general de Agricultura, el de Contribuciones, Impuestos y Rentas, dos Ingenieros de Montes, dos Agrónomos y dos personas de reconocida competencia, designadas libremente por el Instituto de Reformas Sociales.

Esta Junta tendrá á su cargo:

1.º Organizar la elección, división y adjudicación como bienes de dominio privado de los de carácter público reseñados; y

2.º Con los elementos de juicio que esta labor le facilite, proponer los medios de llevar á cabo la subdivisión de la propiedad privada en aquellas regiones en que su exce-

siva acumulación lo aconseje, en beneficio del progreso agrícola y de las clases rurales.

Art. 7.º La Junta determinará los montes y terrenos declarados enajenables propios del Estado y de los Municipios ó pueblos, susceptibles de ser divididos y adjudicados; clasificará los que pueden destinarse al cultivo agrario, y trazará el plan que haya de seguirse en cada caso concreto para la repoblación y explotación de los mismos. Dicho plan abarcará desde el estudio y nueva forma del reparto cultural hasta la elección é instalación de las familias pobladoras, con inclusión del régimen de la colonia, de conformidad con las condiciones fijadas en el art. 5.º

Art. 8.º Un Real decreto dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros aprobará cada plan y ordenará su ejecución, siendo obligatorio constituir una Asociación cooperativa entre los nuevos pobladores de cada monte ó terreno subdivididos, que habrá de servir de órgano intermediario y educativo de los mismos en sus necesidades de crédito, ahorro, socorro, seguro, compra, venta y mejora cultural, proporcionándole las ventajas morales y económicas de la ayuda recíproca y de la unión de esfuerzos para un fin común.

La Junta ejercerá cerca de dichas Asociaciones cooperativas las funciones de dirección y patronato hasta que los socios adquieran la práctica necesaria para regir la Asociación.

Art. 9.º También se aprobarán por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros los proyectos municipales de reparto individual de sus bienes comunales, los de propios y los baldíos; para ello se hará constar la extensión de cada una de estas clases de bienes, su valor aproximado, sus productos y la parte que consienta el aprovechamiento cultural, la que deba dedicarse exclusivamente á la repoblación y aprovechamiento arbóreo, y la que esté destinada ó deba reservarse á aprovechamientos comunales. En cada Real decreto se fijará el plan de reparto que haya de seguirse y las respectivas atribuciones que deban corresponder á la Junta Central para velar por su recta aplicación, ó á las provinciales ó locales que para cada caso se creen, así como la dirección técnica que el Estado habrá de facilitarles.

Art. 10. Se autoriza un crédito de 1.500.000 pesetas, cifra bastante para llevar á cabo el primer ensayo de colonización en los montes y terrenos enajenables del Estado, calculando, además de los gastos generales de la instalación de la colonia, un máximo de 1.500 pesetas por colono y lote concedido y en condiciones de ser habilitado y explotado.

Art. 11. Un Reglamento dictado

con audiencia del Consejo de Estado en pleno desenvolverá el contenido de esta ley, ajustándose á su espíritu y finalidad.

Art. 12. Anualmente se presentará por el Gobierno á las Cortes una Memoria de las aplicaciones hechas de esta ley y su resultado.

Artículo adicional. En los casos en que por la Junta Central se estimase que algún monte catalogado por causa de utilidad pública, en razón de sus circunstancias peculiares, pudiera rendir mayores beneficios sociales sujetándolo á las prescripciones de esta ley, se presentará por el Gobierno un proyecto de ley especial para cada caso, previa la instrucción del expediente administrativo correspondiente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Bilbao, á bordo del *Giraldia*, á treinta de Agosto de mil novecientos siete.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

(De la Gaceta. núm. 251.)

Gobierno Civil.

SERVICIO AGRONÓMICO.

Según me participa el Sr. Inspector de Veterinaria provincial, el ganado vacuno del pueblo de Peñahorada, que venia padeciendo glosopeda, se encuentra en la actualidad sano y limpio.

Burgos 5 de Noviembre de 1907.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

Según me comunica el Sr. Inspector de Veterinaria, el ganado vacuno de Villariezo se encuentra padeciendo la glosopeda.

Burgos 6 de Noviembre de 1907.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

Caja especial de fondos municipales.

Mes de Octubre de 1907.

Cuenta de los ingresos y pagos verificados en dicho mes con los fondos pertenecientes á los Ayuntamientos y Juntas municipales que han autorizado al Depositario que suscribe para cobrar los intereses de las inscripciones y de los depósitos que representan la tercera parte de los bienes de Propios enajenados, á saber:

CARGO.	Pesetas
Existencia en fin del mes anterior.....	34651'76
Recaudado en el mes de esta cuenta.....	4
Total.....	34655'76

DATA.

Pagos hechos..... 7646'90

RESÚMEN.

Importa el cargo..... 34655'76
Idem la data..... 7646'90
Existencia para el mes de Noviembre..... 27008'86

Burgos 31 de Octubre de 1907.
=El Depositario, Pedro Polo.=
Conforme:—El Contador, León Villén.

Relación de las cantidades ingresadas por cuenta de los pueblos siguientes:

	Pesetas.
Cobrado el cupón de 1.º Octubre de 1906 de un título de la Deuda interior al 4 por 100 de Cubo de Bureba.....	4
Total.....	4

Burgos 31 de Octubre de 1907.
=El Depositario, Pedro Polo.

Relación de las cantidades satisfechas por cuenta de los pueblos siguientes:

	Pesetas.
Satisfecho á D. Luis Miguel, autorizado por la Junta administrativa de Vizmallo.....	514'85
Id. á D. Lorenzo Garcia, por la de Toba de Valdivielso.....	117'28
Id. á D. Ruperto Andrés, por el Ayuntamiento de Orbaneja Riopico.....	15'08
Formalizado á cuenta del tercer trimestre de 1907 de provinciales, con intereses de inscripciones del de Los Ausines.....	213'78
Satisfecho á D. Lorenzo Garcia, autorizado por la Junta administrativa de Hornillayuso y Cornejo.	19'12
Id. al mismo por la de Cornejo, Hornillatorre y Hornillalastra.....	17'75
Id. por la de Cueva de Sotoscueva.....	148'10
Id. por la de Pereda.....	65'16
Id. por la Quintanilla Valdebodres.....	149'08
Id. por la de Bedón.....	49'21
Id. por la de Hornillayuso	109'54
Id. por la de Otedo.....	119'36
Id. por la de Linares de Sotoscueva.....	393'16
Id. por la de Hornillalastra.....	50'12
Id. por la de Cogullos de Sotoscueva.....	20'15
Formalizado por el cuarto trimestre de 1906 por provinciales, con intereses de inscripciones del Ayuntamiento de Cubo de Bureba.....	323'88
Id. por el primero y á cuenta del segundo de 1907 por id., con idem, de id.....	481'63

Id. por el tercero id. con id. de Iglesias.....	326'28
Id. por resto del tercero con id., de Coculila....	33'24
Id. por el tercero con id., de Pampliega.....	870'55
Id. por cuenta del tercero con id., de Lodoso...	48'68
Id. por el tercero con id., de Amaya.....	218'79
Id. por resto del tercero con id., de Santa Maria Tajadura.....	22'99
Satisfecho á D. Pedro Pozo Angulo, autorizado por el Ayuntamiento de Solarana.....	1120'28
Id. á D. Macario Gómez por el de Navas de Urbereba.....	112'87
Formalizado á cuenta del primer trimestre de provinciales de 1907, con intereses de inscripciones del Ayuntamiento de Castrogeriz.....	90'54
Satisfecho á D. Andrés de la Torre, autorizado por el Ayuntamiento de Campolara.....	13'11
Id. á D. José Maria Polo por el de Hermosilla...	83'90
Id. á D. Pedro Huidobro por la Junta de S. Martin de Ubierna.....	75'92
Id. á D. José Carrera por la de Villanueva de las Carretas.....	193'81
Id. á Don Pedro Núñez por la de Rublacedo de Arriba.....	91'96
Id. á D. Atanasio Villalmanzo por el Ayuntamiento de Villamayor de los Montes.....	1000
Id. á D. Lorenzo Garcia por la Junta de Sobrepeña de Sotoscueva.....	49'49
Id. al mismo por la de Villamartin de Sotoscueva.....	113'09
Id. por la de Quintanilla del Rebollar.....	61'90
Id. á D. Félix Martinez por la de Pradilla de Hoz de Arriba.....	51'09
Id. á D. Francisco Bernal por la de Celada de la Torre.....	261'66
Total.....	7646'90

Burgos 31 de Octubre de 1907.
=El Depositario, Pedro Polo.

Delegación de Hacienda

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público el abono de los mandamientos de carácter no preferente cuyas fechas de expedición alcancen hasta el 31 de Octubre último, pueden los interesados que se expresan á continuación pedir el señalamiento de pago en las mismas condiciones que el de todas las obligaciones del Estado de carácter preferente desde el día de hoy.

Interesados.

D. Isaac Vadillo.
Nicolás López.
Andrés Ruiz de la Peña.
José Francisco Zabaleta.
Burgos 7 de Noviembre de 1907.
=El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

Providencias Judiciales

AUDIENCIA DE BURGOS

Requisitoria.

D. Tomás Zumalacarregui, Presidente de esta Audiencia provincial.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Celino Elena Villafruela, hijo de Tomás y Maria, de 26 años, natural de Mahamud, residente en Bilbao, donde desempeñó el oficio de cochero, es soltero, jornalero, estatura regular, color bueno y moreno; viste pantalón, chaleco y americana de color negro y con pintas de color encarnadas, camisa de color con rayas negras y blancas, boina azul y botas, para que dentro del término de diez días se presente ante el Juez de instrucción de Briviesca á contestar á los cargos que contra él resulten en la causa que, procedente de dicho Juzgado, se le sigue sobre estafa á la Compañía del ferrocarril del Norte, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo, ruego á todas las autoridades que procedan á su busca y captura, debiendo ser conducido, en su caso, á la carcel del referido Briviesca.

Burgos 4 de Noviembre de 1907.
= Tomás Zumalacarregui. = Por mandado de su Sria., Leandro Martinez.

Aranda de Duero.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de esta villa, en este día, ha dictado providencia en la causa que se instruye en este Juzgado sobre sustracción de vino á Cayetano Morales Aguilera, vecino de Hontoria de Valdearados, mandando se cite á Tomás Catalán Ciruelos y á su mujer Carmen Rubio Abejón, vecinos de dicho Hontoria, para que el día 8 de Noviembre próximo, á las diez de su mañana, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado para ser oídos en dicha causa, y cuyo actual paradero se ignora, bajo la multa de 5 á 50 pesetas ó responsabilidad que les pueda corresponder, parándoles el perjuicio consiguiente.

Aranda de Duero 30 de Octubre de 1907.=El Escribano, Juan Bacierno.

Santa Maria Ribarredonda

D. Andrés Zubiaga España, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: que el día 30 del corriente mes y hora de las diez de la mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes embargados á D.^a Benita Fernández Alonso, de la pertenencia de su finado marido Luis Quintana Zabala, de esta vecindad, para hacer pago á D. Nicomedes Colina Gómez, de la cantidad de 169 pesetas y las costas causadas y que se causen hasta la terminación de las diligencias, cuyos bienes, radicantes en esta villa, son los siguientes:

La cuarta parte de una casa con su corral y sitios adyacentes, en esta villa, calle de la Cera, núm. 87, tasada en 120 pesetas.

La cuarta parte de una finca urbana, de planta baja, en la misma calle, sin número, destinada á taller de carreteria, en 125.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para que llegue á conocimiento de los que deseén interesarse en la subasta, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, consignando previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicha tasación, siendo de cuenta del comprador la adquisición de títulos.

Dado en Santa Maria Ribarredonda á 4 de Noviembre de 1907.=El Juez, Andrés Zubiaga.=Por su mandado, El Secretario, Gervasio G. Güemes.

Censo Electoral.

Junta municipal de Celadilla Sotobrin.

D. Hipólito de la Fuente Moreno, Secretario de este Ayuntamiento é interino del Juzgado municipal,

Certifico: que el acta de designación y constitución de la Junta del Censo electoral de este distrito municipal, verificada en 30 de Septiembre, copiada á la letra dice así:

Acta de constitución de la Junta del Censo electoral.—En Celadilla Sotobrin á 30 de Septiembre de 1907, ante la presidencia del Sr. Alcalde D. Cipriano Santamaria y del Sr. Juez municipal D. Mariano Ibañez Mata, comparecieron los señores que componen la Junta municipal del Censo electoral de este distrito al objeto de constituir la nueva Junta, en cumplimiento al artículo 11 de la vigente ley.

Enterados los concurrentes sobre el asunto, y teniendo á la vista la lista de mayores contribuyentes remitida por el Sr. Presidente de la Audiencia territorial y las certificaciones del Secretario de este Ayuntamiento, se procedió por los mismos al sorteo de los dos contribuyentes que en unión del Concejal que obtuvo mayor número de votos

en la elección popular, el cual, según certificación presentada por dicho Secretario es D. José Diez Fuente, han de formar parte en dicha Junta, y verificado el sorteo resultó corresponder á los Sres. D. Francisco Santamaria y D. Julián Alonso, quedando constituida la Junta en la forma siguiente: D. Mariano Ibañez Mata, Juez municipal, Presidente; D. José Diez Fuente, Concejal; D. Niceto Riocerezo Romo, ex-Juez municipal; D. Francisco Santamaria Rodriguez y D. Julián Alonso Martinez contribuyentes, y D. Julio Espiga Minguez, industrial; D. Hipólito de la Fuente Moreno, como Secretario del Juzgado.

En tal estado y en cumplimiento al citado art. 11 de la vigente ley del Censo electoral, quedó constituida la Junta municipal de este distrito, firmando la presente acta, de que yo el Secretario certifico.=El Alcalde, Cipriano Santamaria.=El Juez municipal, Mariano Ibañez.=Los vocales, Julián Alonso.=Pedro Miñón.=José de la Fuente.=Casimiro Ubierna.=Gabino Ubierna.=El Secretario, Hipólito de la Fuente.

Concuerda con su original á que me remito.

Y para que conste, extendiendo la presente certificación, que visada por el Sr. Presidente firmo en Celadilla Sotobrin á 1.º de Octubre de 1907.=El Secretario, Hipólito de la Fuente.=V.º B.º=El Presidente, Mariano Ibañez.

D. Hipólito de la Fuente Moreno, Secretario de este Ayuntamiento,

Certifico: que examinados los expedientes relativos á las elecciones de Concejales populares, resulta que el Concejal de este Ayuntamiento D. José Diez Fuente, es el que obtuvo mayor número de votos entre los individuos que componen la Corporación municipal.

Y para que conste, expido la presente que visada y sellada por el Sr. Alcalde, firmo en Celadilla Sotobrin á 24 de Septiembre de 1907.=El Secretario, Hipólito de la Fuente.=V.º B.º=El Alcalde, Cipriano Santamaria.

Anuncios Oficiales

Las oficinas del Servicio agrónomo y Sección provincial de pósitos, se han trasladado á la calle de San Lorenzo, núm. 29, principal.

Burgos 5 de Noviembre de 1907.
=El Ingeniero, Francisco Esteve.

Alcaldía de Roa.

Se convoca á los Sres. Alcaldes de los pueblos de este partido judicial para que el día 19 del mes actual, á las once, concurran á esta casa consistorial por sí ó por medio de representante autorizado, con objeto de discutir y aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos carcelarios para el año de

1908, previniéndoles á la vez ingresen en dicho día el importe de sus descubiertos del año actual de gastos carcelarios y presupuesto corriente.

Roa 6 de Noviembre de 1907.—
El Alcalde, Toribio Fernández.

Alcaldía de Santa Maria del Campo.

Terminado el padrón de carruajes de lujo de este distrito, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, durante los cuales pueden interponerse reclamaciones contra el mismo, y pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Santa Maria del Campo 2 de Noviembre de 1907. — El Alcalde, Francisco Puente.

Igual anuncio hace el Alcalde de Briviesca.

Alcaldía de Carazo.

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al año de 1906, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas por cuantas personas lo crean conveniente é interponer las reclamaciones que crean justas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Carazo 3 de Noviembre de 1907.
—El Alcalde, Nicasio Aragón.

Alcaldía de Urrez.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de este distrito han acordado que todos los artículos de consumo que se han de expender en este término municipal durante el próximo año de 1908 sean rematados á la venta libre en pública subasta en la sala consistorial del Ayuntamiento en los días 18 y 25 del corriente mes, á las dos, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiéndose que si en la primera subasta se presentan licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Urrez 4 de Noviembre de 1907.—
El Alcalde, Santiago González.

Igual anuncio hace el Alcalde de Santa Maria Mercadillo para los días 1 y 8 de Diciembre próximo, á las diez.

El de Merindad de Castilla la Vieja para los días 17 y 27 del actual, á las dos, por dos años.

El de Mamolar para los días 12 y 20 á las diez, por tres años.

Alcaldía de Valle de Valdelauna.

Según me comunica el vecino de Huerta de Abajo de este distrito, Eloy Camarero, se ha ausentado de su domicilio su hermano Angel

Camarero Céspedes, de 20 años, soltero y natural de Monterrubio de la Sierra.

Se ruega á las Autoridades que tengan noticia del paradero del indicado sujeto le pongan á disposición de esta Alcaldía para entregarle á su hermano que le reclama.

Valle de Valdelauna 29 de Octubre de 1907. — El Alcalde, Eleuterio Salas.

Alcaldía de Santa Gadea del Cid.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta localidad, dotada con el sueldo anual de 50 pesetas, pagadas de los fondos municipales.

El agraciado cobrará próximamente 115 fanegas de trigo anuales por la asistencia de los ganados de esta localidad y pueblos de Bozón, Portilla, Villanueva Soportilla, Guinico y Moriana, distante el que más tres kilómetros de buen camino de esta villa, cuyos pueblos constituyen el partido de veterinaria de esta comarca, pudiendo además contratar con los ganaderos de otros pueblos limítrofes á esta localidad, que será su residencia; advirtiéndose que se hierra á gran número de ganados.

Los que posean el título de Veterinarios y deseen solicitar dicha vacante presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Santa Gadea del Cid 28 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Severiano Arin.

Alcaldía de Villamayor de Treviño.

El Ayuntamiento de este pueblo, sin perjuicio de lo que en su día resuelva la Junta municipal, ha acordado, al aprobar el presupuesto ordinario para el año de 1908, imponer 0'50 pesetas en cada 100 kilogramos de paja de legumbres, 0'25 en la de cereales y 0'05 en igual cantidad de leña que se consuman en el distrito, durante el expresado año.

Lo que se hace público para que, el que se crea perjudicado con dicho acuerdo, pueda reclamar en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el referido proyecto de presupuesto y expediente de arbitrios extraordinarios á disposición de cuantas personas deseen examinarlos.

Villamayor de Treviño 3 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, Paulino Bayona.

Alcaldía de Valle de Valdelauna.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de este Valle, con la dotación de 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos, consignadas en el presupuesto municipal aprobado por el Sr. Gobernador, las que se aumentarán terminado que sea á 750 pesetas que corresponde á este Ayuntamiento como de 5.ª clase, por la asistencia de 16 familias pobres, casos de oficio, transeuntes y demás de beneficencia.

Podrá contratar además el agraciado con las igualas de 406 vecinos acomodados de este Valle, compuesto de siete pueblos diseminados, que distan los de los dos extremos siete kilómetros, y podrá tener algún practicante si en las igualas se cree necesario.

Los aspirantes, que serán Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañando todos los documentos que crean conveniente.

Valle de Valdelauna 20 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Eleuterio Salas.

Alcaldía de Rucandio.

Según me comunica el vecino de Hozabejas, de este distrito, D. Celestino Martínez Fernández, en la noche del día 4 del corriente desapareció del hogar doméstico su hijo Florentino Martínez Bárcena, de las señas siguientes: de 22 años, de estatura baja, barba naciente; viste traje de pana, calza alpargatas cerradas azules, usa boina azul y lleva la cédula personal; y como quiera que hasta la fecha no ha podido averiguarse su paradero, se ruega á las autoridades del punto donde se encuentre lo comuniquen á esta Alcaldía para que llegue á noticia de su padre que le reclama.

Rucandio 20 de Octubre de 1907.
—El Alcalde, Mamerto Martínez.

Alcaldía de Zuñeda.

Se hallan vacantes las plazas de pastor de dula y guarda del campo, con el sueldo anual el primero de 38 fanegas y el segundo de 24, todas de trigo seco y limpio, cobradas por meses vencidos en la Depositaria municipal.

Los que deseen solicitar dichas plazas se presentarán al Ayuntamiento para enterarles de la obligación.

Zuñeda 1.º de Noviembre de 1907.
—El Alcalde, Melquiades García.

Alcaldía de Lerma.

Según me participa Vicente Arnaiz Revilla, vecino de Espinosa de Cerrato, ha desaparecido del mercado de esta villa una mula yegua, de 7 años, pelo castaño, alzada 6 cuartas, con un lunar blanco pe-

queño en el lomo de la cincha; lleva aparejo de una manta, costal, una toquilla y cincha.

Ruego á las autoridades se dignen proceder á su busca, y donde se encuentre ponerlo en mi conocimiento ó del interesado para pasar á recogerla.

Lerma 3 de Noviembre de 1907
—El Alcalde, Zoilo Alba.

Anuncios Particulares

Arriendo.

Se hace de una fábrica de harinas por cilindros, con fuerza hidráulica.

Precio y condiciones, San Pablo, 11, 2.º 1-8

CONSULTA DE CIRUGÍA GENERAL

DEL

DR. ARANGÜENA

del Instituto Rubio, de Madrid.

Consulta diaria de once á una. Gratuita para pobres; martes y viernes, de tres á cuatro de la tarde.

Avellanos, duplicado, pral. 1

Gregorio Tomé González, propietario en Torrecilla del Monte, ha acotado la finca (majuelo) que posee en dicho pueblo; con arreglo al Código penal y á fin de que ninguna persona pueda atravesarla ni entrar sus ganados á pastar, lo hace público en este periódico oficial.

2-2

La antigua guarnicionería de Vicente Tapia, instalada provisionalmente en el núm. 11 de la plaza de Vega mientras se han ejecutado las obras, ha quedado establecida definitivamente en el núm. 22 de la misma plaza, donde dispone de amplios locales y de los adelantos más modernos para el mejor servicio de sus numerosos clientes.

2

Paja de maíz.

Se vende, blanca y buena, clase superior y á precio barato, en el Almacén de Andrés Viñas, Merced, 6 y 8.

Esta casa es la más antigua establecida en esta población en dicho artículo y no hay quien compita con ella ni en clases ni en precio.

Se garantiza el peso y las clases. No confundirse: calle de la Merced, números 6 y 8, frente al Arco de Santa Maria. 1

Dr. A. Carazo,

ex-Interno por oposición de la Facultad de Medicina de Valladolid, Toxicólogo auxiliar de la Beneficencia municipal.

Especialista en PARTOS y enfermedades de la MATRIZ.

Consulta diaria de once á una gratuita á los pobres los martes y viernes, de tres á cinco.—Calera, número 13, Burgos. 1

El día 25 de Octubre último desapareció de Cayuela un buey rojo un poco claro, de cuatro á cinco años, con el cuello un poco atorado, su peso de 500 á 600 libras próximamente, el cual llevaba una soga de cáñamo cruzada en sus cuernos y es de buena alzada. El que le haya recogido se servirá entregarle á su dueño Francisco Minguéz Arceo, vecino de dicho pueblo.

Imprenta de la Diputación provincial.